

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 083

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0829-3	auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	Camilo González Londoño	Corre traslado de desistimiento del recurso	Mayo 21 de 2021
2021-0740-5	Tutela 1° instancia	Wilmer Andrés Guillín Correa	Juzgado 4° de E.P.M.S. de Antioquia y o	Niega por hecho superado	Mayo 21 de 2021
2021-0712-6	Tutela 1° instancia	JHON FREDY BOCANEGRA	Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Sonson Ant	Niega por improcedente	Mayo 20 de 2021
2021-0378-6	Sentencia 2° instancia	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	EDWIN VARGASARENAS	Confirma fallo de 1° instancia	Mayo 21 de 2021
2021-0714-1	Tutela 1° instancia	LUIS EDUARDO LONDOÑO MIRANDA	Juzgado 3° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por improcedente	Mayo 21 de 2021

FIJADO, HOY 24 DE MAYO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref:	Auto Sustanciación
N.I.	2020-0829-3
Radicado	05-101-60-00330-2020-00103
Procesado	Camilo González Londoño
Delito	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Asunto	Desistimiento Recurso Apelación

Remite a través de correo electrónico el condenado **Camilo González Londoño**, solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el defensor contra la sentencia condenatoria emitida el 28 de agosto de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Ciudad Bolívar, Antioquia, en la cual se declaró penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

De lo anterior, conforme al artículo 130 del C.P.P., córrase traslado por el medio más expedito al Dr. Rubén Darío Sánchez Herrera, apoderado judicial del procesado, para que se pronuncie al respecto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88028a11414e6b43ec9796291509d0b1a8d6b0994342b4d612dddbd7d42fc74**
Documento generado en 21/05/2021 07:06:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela primera instancia

Accionante: Wilmer Andrés Guillín Correa

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia

Radicado interno: 2021-0740-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, v veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 65

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Wilmer Andrés Guillín Correa
Accionado	Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-0740-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor WILMER ANDRÉS GUILLÍN CORREA en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Se vinculó al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA,

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO-META y a la penitenciaria de NDES-ANTIOQUIA para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en este trámite de tutela.

HECHOS

Afirma el accionante que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le negó la libertad condicional. Apeló la decisión hace 7 meses y no ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva el recurso de apelación que interpuso contra la negativa de la libertad condicional.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

El Juez Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia informó que el 23 de octubre de 2020 mediante interlocutorio No. 2177 le negó el subrogado de la libertad condicional al accionante, decisión ante la cual se interpuso recurso de apelación y fue concedido mediante auto No. 1216 del 20 de noviembre de 2020, para que fuera remitido a través del centro de servicios de estos Despachos ante el juzgado fallador.

Revisado el sistema de gestión se evidenció que el proceso fue enviado por parte del Centro de servicios para resolver el recurso de alzada desde el 21 de abril de 2021.

El secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, manifestó que el día 21 de abril de 2021 se recibió en esta dependencia escrito nominado como recordatorio a recurso de apelación. En esta misma

fecha, se remitieron vía correo electrónico las piezas procesales pertinentes con destino al Juzgado fallador para el trámite correspondiente al recurso interpuesto por el accionante.

El Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio

informó que el recurso de apelación interpuesto por el accionante ingresó a ese Despacho el 26 de abril de 2021. Se resolvió con auto del 19 de mayo de 2021 y para notificar la decisión al sentenciado se comisionó a la penitenciaría de Andes.

La penitenciaría de Andes-Antioquia

remitió constancia de notificación personal al señor WILMER ANDRÉS GUILLÍN CORREA del auto proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio de fecha 19 de mayo de 2021 con el que resolvió su recurso de apelación. La notificación tiene fecha del 20 de mayo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que el Juzgado competente resolviera el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la negativa de la libertad condicional proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Sin embargo, según la respuesta dada por las autoridades accionadas y vinculadas y las constancias aportadas al trámite, ya se respondió la solicitud del accionante.

El Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio

informó que el recurso de apelación interpuesto por el accionante se resolvió con auto del 19 de mayo de 2021 y para notificar la decisión al sentenciado se comisionó a la penitenciaría de Andes. Esta penitenciaría remitió constancia de notificación personal al señor WILMER ANDRÉS GUILLÍN CORREA del auto proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio. La notificación tiene fecha del 20 de mayo de 2021.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Wilmer Andrés Guillín Correa

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia

Radicado interno: 2021-0740-5

ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor WILMER ANDRÉS GUILLÍN CORREA.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f025b9586240559f827d2bead04104e01939f5b292020e20407ed6771d93
c442**

Documento generado en 21/05/2021 11:12:18 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202100266 **NI:** 2021-0712-6
Accionante: DR. JUAN ERNESTO RINCÓN VIVAS EN REPRESENTACIÓN DE
JHON FREDY BOCANEGRA
Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SONSÓN
ANTIOQUIA
Decisión: Niega
Aprobado Acta No.: 93 mayo 20 del 2021
Sala No.: 06

Magistrado Ponente
DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, mayo veinte del año dos mil veintiuno

VISTOS

El abogado Juan Ernesto Rincón Vivas quien actúa en representación del señor Jhon Fredy Bocanegra, solicitó protección Constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta el profesional del derecho que el día 29 de agosto de 2018 la Fiscalía 8 Delegada de Sonsón presentó escrito de acusación por el delito de hurto calificado y agravado en contra de Jhon Fredy Bocanegra, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón; que el día 23 de enero de 2017 se llevó a cabo la audiencia concentrada donde se estipuló la plena identificación de su representado y se decretaron los medios de

conocimiento de fiscalía y defensa, la cual se adelantó sin la presencia del señor Bocanegra.

Señala que el 09 de agosto de 2019 el juzgado demandado corrió traslado de la sentencia condenatoria a los asistentes al juicio oral; que el 20 de agosto de 2019 quedó ejecutoriada la providencia según constancia secretarial a través de la cual notifican a todos los sujetos procesales e intervinientes, pasando por alto la notificación al señor Bocanegra.

Asegura que el señor Jhon Fredy Bocanegra no fue convocado en debida forma para la notificación de la sentencia condenatoria, surtiéndose el trámite penal sin la observancia de las garantías procesales, como es la garantía a la notificación judicial como derecho al debido proceso y derecho de defensa.

Como pretensión constitucional insta se declare la nulidad del auto por medio del cual quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria N° 005 del 20 de agosto de 2019, además que se ordene efectuar la notificación de la misma, concediéndose la posibilidad de interponer el recurso de apelación dentro del término previsto en la legislación penal, en consecuencia, se ordene la libertad inmediata de su defendido.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 07 de mayo del año 2021, se ordenó notificar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón (Antioquia), así mismo se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Florencia – Caquetá, de la Dra. Beatriz Eugenia Buitrago Buitrago, la Fiscalía Local 8 de Sonsón, del Dr. Juan Felipe Trespalacios Barrientos y Dr. José Rodrigo Baena Gómez.

La Juez Primera Promiscuo Municipal de Sonsón (Antioquia) por medio de oficio 0297 recibido en esta Corporación el día 10 de mayo de 2021, manifestó que el trámite del procedimiento penal fue acorde a las garantías procesales y ha sido el establecido por la normatividad para este tipo de procesos.

Contradice lo relatado por el abogado al manifestar que el señor Bocanegra no fue debidamente vinculado al proceso penal, pues el acta del traslado que reposa en el expediente desvirtúa su tesis.

Que obra constancia en el expediente de que el señor Bocanegra fue notificado el día 17 de septiembre de 2018 por medio del abonado celular 3213216444, de la diligencia que se llevaría cabo el día 27 de noviembre de 2018, la cual fue aplazada y el día 3 de diciembre de 2018 fue notificado de la nueva fecha, existiendo constancia de que el señor Bocanegra no pudo asistir por falta de recursos, siendo nuevamente aplazada la diligencia; posteriormente no fue posible la comunicación con el sentenciado toda vez que el número establecido se encontraba fuera de servicio, perdiéndose comunicación con el señor Bocanegra pese a los múltiples intentos para dar con su ubicación.

Reclama que el condenado conocía de la existencia del proceso penal seguido en su contra, así como la fecha de algunas diligencias programadas, al perder comunicación debió acudir y presentarse en pro de la lealtad procesal y con el fin de comunicar al despacho judicial el nuevo número de contacto para efectos de notificación.

Asevera que siempre estuvo representado por la defensora pública Dra. Beatriz Eugenia Buitrago Buitrago, quien garantizó al procesado el debido proceso y el derecho a la defensa, quien fue notificada de todas las diligencias judiciales incluida la sentencia condenatoria.

Finalmente resalta que no se han vulnerado derechos fundamentales al condenado, que el trámite se realizó garantizando el derecho al debido proceso y a la defensa. Adjuntó a la respuesta el expediente penal digital seguido en desfavor del señor Jhon Fredy Bocanegra.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Florencia El Cunday, por medio de oficio calendado el día 11 de mayo de 2021, señala que el señor Jhon Fredy Bocanegra se encuentra privado de la libertad en ese

establecimiento desde el pasado 19 de marzo de 2020, que no observa en los archivos electrónicos ni en la carpeta del condenado copia de la sentencia condenatoria. Por lo tanto, ante la falta de vulneración de derechos solicita se desvincule a ese establecimiento del presente trámite constitucional.

La Dra. Liney Cabrera Pérez Fiscal 8 Local de Sonsón (Antioquia), comenzó su intervención manifestando que el trámite dado al proceso penal seguido en desfavor del accionante ha sido el establecido en la normatividad para ese tipo de procesos; que el señor Bocanegra fue debidamente vinculado a la investigación penal como se puede evidenciar en el acta de traslado del escrito de acusación, además que la defensora se comunicó en varias ocasiones con él con el propósito de celebrar un posible preacuerdo, al igual que se aplazaron en varias oportunidades las audiencias para que el señor Bocanegra estuviese presente. Resalta que la Dra. Beatriz Eugenia Buitrago garantizó la protección de los derechos del señor Bocanegra en todas las etapas del procedimiento penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

El señor Jhon Fredy Bocanegra por intermedio de apoderado judicial, solicita el amparo Constitucional de los derechos constitucionales al debido proceso y al derecho de defensa presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón (Antioquia), al no efectuar la debida

notificación de la sentencia condenatoria y así privarlo de interponer los recursos de ley.

3. De la naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e

independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático¹.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”

“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”

“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”

Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros

¹ Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el abogado Juan Ernesto Rincón apoderado de Jhon Fredy Bocanegra, que protesta ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón (Antioquia), con el fin de que se declare la nulidad del auto de ejecutoria de la sentencia penal número 005 del 20 de agosto de 2020, dado que en su sentir no se efectuó el traslado de la sentencia a su representado, concediéndole la posibilidad de interponer el recurso de apelación y en consecuencia se ordene su libertad inmediata.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

El artículo 86 de la carta magna, consagra que la acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal (v) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (vi) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

En cuanto al requisito de la *inmediatez*, se tiene que el abogado cuestiona el auto por medio del cual quedó ejecutoriada la sentencia proferida en disfavor del señor Jhon Fredy Bocanegra, que tiene fecha del 20 de agosto de 2019; así mismo, partiendo de que el señor Bocanegra no hubiese conocido de la existencia de la sentencia condenatoria proferida en su contra, el día 19 de marzo de 2020 fecha de su captura, se puede considerar el momento que estima el actor vulnerados sus derechos fundamentales, siendo así, hasta la fecha de interponer la presente acción de tutela, es decir, 07 de mayo de 2021 han transcurrido alrededor de 14 meses, lapso que esperó el accionante para pretender activar el mecanismo constitucional, lo cual no denota la urgencia e inminencia requerida, es por eso no se cumple con el presente requisito.

Lo anterior implica que el accionante esperó más de un año para acudir y activar este mecanismo constitucional, sin que justificara su inactividad en tal sentido, lo que para esta Sala no resulta razonable el tiempo transcurrido desde la fecha que se estima la vulneración a derechos fundamentales hasta la fecha que interpone la presente acción constitucional, motivo por el que no se cumple con esta formalidad constitucional.

Aunque es verídico que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, ha establecido que las anomalías concernientes a la indebida notificación de las providencias judiciales pueden ser catalogadas como un defecto procedimental, bajo el entendido que debe de materializarse el principio de publicidad y derivado de ello el derecho de defensa y contradicción.

Empero, lo cierto es que el señor Jhon Fredy Bocanegra fue vinculado en un proceso penal, para lo cual existe evidencia en el expediente de que se efectuó el traslado del escrito de acusación, lo que demuestra que no era ajeno el conocimiento de la investigación penal y aun así se apartó totalmente de las resultas del mismo.

Por su parte conforme al tema que nos ocupa la atención, el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, señala lo siguiente:

“Artículo 546. Notificaciones. Las notificaciones del procedimiento abreviado se surtirán de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de este Código. En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.”

De lo anterior, se deduce que es obligación de las partes e intervinientes en el proceso penal seguido bajo el procedimiento establecido en la ley 1826 de 2017, suministrar y actualizar la dirección de correo electrónico y por ende los números de contacto y más si estos son modificados.

El artículo 545 del mismo código, conforme a la notificación de la sentencia, estipula lo siguiente:

“La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia. En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito.”

Tan cierto es, que desde aproximadamente el mes de enero del año 2019 el señor Bocanegra olvidó atender las llamadas telefónicas del juzgado encausado, desde esa fecha se encontraba inactivo sin realizar labores investigativas sobre el proceso penal del cual tenía pleno conocimiento que se seguía en su contra y decidió apartarse por completo de los estrados judiciales; aunado a ello, no demuestra la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que lo excusen por el tiempo que dejó a la suerte el trámite de la investigación penal.

Debe señalarse que al analizar los elementos aportados al plenario, no se avizora que se presenten vicios que ameriten la nulidad de lo actuado, pues el

desarrollo del procedimiento penal en la audiencia concentrada, en la audiencia del juicio oral y en el traslado de la sentencia se realizaron las debidas notificaciones, acatando los lineamientos y debido proceso de las partes e intervinientes, además porque estuvo siempre representado por la Dra. Beatriz Eugenia Buitrago; las anteriores razones son suficientes para encontrar acertadas las determinaciones y sin vicios que nuliten lo actuado.

Es decir, no aprecia la Sala que en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure algún defecto que amerite nulidad, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación y ahora como si la acción de tutela fuera una tercera instancia, pretende el quejoso que se revise tal pronunciamiento, situación que de manera alguna está contemplada como motivo que válidamente admita una acción de tutela contra providencias judiciales.

Ahora, en cuanto a uno de los temas de inconformidad del actor en cuanto a la vulneración al derecho de defensa, la Corte Constitucional en sentencia T-463/18, señaló lo siguiente:

“El derecho a la defensa técnica tiene un contenido doble: el defensor debe estar presente para hacer valer todas las garantías formales dentro del trámite judicial y, adicionalmente, debe actuar para representar los derechos sustanciales de su prohijado. Puede pedir y aportar pruebas, controvertir las que han sido allegadas al proceso e impugnar las decisiones que se adopten en el mismo^[12]. No se trata simplemente de una presencia formal, el derecho a la defensa exige que el Estado y las autoridades judiciales garanticen que, tanto los defensores de confianza como los de oficio, cuenten con todas las condiciones materiales y formales para desplegar una actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez los derechos e intereses jurídicos del imputado, de modo que pueda predicarse del proceso una verdadera igualdad de armas.

La sentencia T-1049 de 2012 retomó los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia en los siguientes términos: “la garantía judicial consistente en la defensa técnica^[13] requiere (i) que en la medida de lo posible el procesado pueda elegir a su abogado defensor; (ii) que el defensor elegido o designado sea nombrado desde el principio

de las diligencias penales, y no solo en la etapa del juicio; (iii) que el defensor pueda comunicarse libre y confidencialmente con su prohijado; (iv) que el abogado pueda tener conocimiento oportuno y completo de los cargos y del contenido del expediente; (v) que ni las autoridades judiciales ni las administrativas interpongan cualquier tipo de obstáculos que impidan al defensor aportar pruebas, controvertir las que han sido allegadas al proceso e impugnar las decisiones^[14].”

Según el estándar descrito, no toda falla o deficiencia en el ejercicio profesional de la defensa penal constituye una vulneración que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales. La Corte ha reiterado que solo se configura un defecto procedimental por desconocimiento del derecho a la defensa técnica ante errores protuberantes y que tengan las siguientes características:

- (i) Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.*
- (ii) Las mencionadas deficiencias no deben ser imputables al procesado o haber resultado de su propósito de evadir la justicia^[15].*
- (iii) La falta de defensa material o técnica debe ser trascendente y determinante en los resultados de la decisión judicial^[16].*

En síntesis, el derecho a contar con una defensa técnica no puede ser interpretado como la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de garantizar que los abogados defensores adopten una estrategia determinada que lleve a la defensa exitosa del caso. Por el contrario, su obligación es satisfecha si garantizan la presencia del abogado y el cumplimiento de las condiciones necesarias para que éste pueda cumplir a cabalidad con su función, las aptitudes para conducir una defensa dependen del profesional individualmente considerado, y sus fallas son, en principio de su exclusiva responsabilidad. De tal forma, la acción de tutela no es un escenario para la corrección de los errores de litigio^[17].

Conforme a lo anterior, se tiene que la abogada Beatriz Eugenia Buitrago Buitrago, atendió cada uno de los requerimientos efectuados por el despacho de instancia, representando al accionante en el desarrollo del proceso penal, la defensa no fue determinante en los resultados del proceso, consistió en el trámite normal que debió dársele al mismo.

Así las cosas, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el abogado Juan Ernesto Rincón Vivas quien actúa en representación del señor Jhon Fredy Bocanegra, por ende, no le queda más a esta Sala que NEGAR las pretensiones invocadas por el accionante.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el abogado Juan Ernesto Rincón Vivas, quien actúa en representación del señor Jhon Fredy Bocanegra, en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón (Antioquia).

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac2cbd74978b0891c3ee78a32bdc2a33bd2faab3469cccb72d22efd31f2b89a0

Documento generado en 20/05/2021 05:17:22 PM

Proceso No: 05101600033020200006000 NI: 2021-0378

Acusado: EDWIN VARGAS ARENAS

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: confirma.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Proceso No: 05101600033020200006000

NI: 2021-0378

Acusado: EDWIN VARGAS ARENAS

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: confirma.

Aprobado Acta No. 88 Mayo 21 del 2021

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, mayo veintiuno del año dos mil veintiuno

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el pasado 03 de diciembre del 2020, por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia, en contra de EDWIN VARGAS ARENAS, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

LOS HECHOS.

De acuerdo a lo narrado en la providencia impugnada se tiene que para el 08 de marzo del 2020, en el barrio La Floresta de Ciudad Bolívar, agentes de la policía que ejercían labores de patrullaje recibieron el reporte por fuente no formal de venta de estupefacientes en el sector y fue así como divisaron varias personas entre ellas una mujer que recibía una bolsa de un hombre, por lo que al interceptarlos encontraron que el hombre que respondía al nombre de EDWIN VARGAS ARENAS, tenía en su poder tres bolsas contentivas de sustancia que dio positiva para cocaína y dinero en efectivo. La dama fue identificada como ANGELA

MARIA RUIZ GALEANO, quien señaló que antes de su retención había comprado una bolsa con estupefacientes para su consumo personal al joven que la policía identificó como EDWIN VARGAS ARENAS.

La sustancia incautada resultó ser cannabis con un peso de 3.1 gramos y cocaína con un peso de 4.3 gramos.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Con fundamento en lo antes referido la Fiscalía General de la Nación formula Imputación y posteriormente acusación en contra de EDWIN VARGAS ARENAS, por el delito descrito en el artículo 376 del Código Penal bajo el verbo rector vender. Por esa misma ilicitud se emitió sentido de fallo de carácter condenatorio.

SENTENCIA APELADA.

Contiene un recuento de los hechos así como también de toda la actuación surtida desde la presentación del escrito de acusación hasta la culminación del juicio oral, luego la anunciación del sentido del fallo de carácter condenatorio por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en contra de EDWIN VARGAS ARENAS.

Señaló que frente a la materialidad de la infracción había sido acreditada como hecho cierto a través de la estipulación probatoria, con los informes de investigador de campo que da cuenta de las sustancias incautadas y su peso. Refiere que el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solo es punible cuando la sustancia que se incauta tiene un fin diverso al consumo, y en el presente caso la prueba arrimada permite demostrar que para el momento de la captura el procesado se encontraba vendiendo estupefacientes.

Resaltó entonces en forma diáfana como la señora ANGELA MARIA RUIZ GALEANO al comparecer al juicio, admite que ella momentos antes de ser interceptada por la policía había adquirido estupefacientes para su consumo y señala que quien se los vendió fue el joven que también fue retenido por la policía. Igualmente se contó con la versión del patrullero ELICEO VALENCIA CAICEDO que efectuó el procedimiento de captura, quien indicó que llegó al sitio según reporte de venta de estupefacientes, donde observó a dos hombres y una mujer, que uno de ellos le entregaba un objeto a la dama y luego al requisarla se le encontró una bolsa con estupefacientes y que después admitió que lo acaba de comprar, que al requisar a los dos jóvenes uno de ellos de nombre EDWIN VARGAS ARENAS se le encontró dinero en efectivo y varias bolsas con estupefacientes, mientras que al otro de nombre SEBASTIÁN VÉLEZ VILLA no se le encontró nada pero indicó que EDWIN vendía estupefacientes.

Consideró igualmente que la prueba de descargos proveniente del dicho de la hermana del procesado ESTEFANY VARGAS ARENAS, y lo afirmado por el mismo procesado que renunció a su derecho de guardar silencio y declaró en el juicio, no resulta creíble y en nada importa que el procesado sea consumidor, pues se puede tener también la calidad de expendedor, además no se demostró a cabalidad que en efecto el dinero incautado proviniera de MANUEL FERNANDO GRANADO ATEHORTUA, padrino del procesado.

Hizo entonces destinatario a EDWIN VARGAS ARENAS de una sentencia condenatoria y le impuso un pena de 64 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, y se dispuso que el cumplimiento de la pena impuesta fuera de forma intramural.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a-quo* el abogado defensor de quien resultó condenado interpuso el recurso de apelación, en el que solicita la absolución de su representado, inconformidad que sustenta al denunciar varios yerros en la valoración probatoria que en su sentir impiden llegar al grado de convencimiento necesario para emitir una sentencia condenatoria, en concreto señala lo siguiente:

- La juez de primera instancia le dio un sentido erróneo a las estipulaciones, estas no demuestran la materialidad de la infracción por la que se acusó a su representado, solo da cuenta de una sustancia estupefaciente en su peso y calidad, pero no establece responsabilidad penal alguna.
- El dicho de la señora ANGELA MARIA RUIZ GALEANO no es creíble, no es coherente ni claro, además no se entiende si ella estaba comprando estupefacientes, porque fue dejada en libertad por la policía, además no explica con claridad si el procesado era o no el supuesto vendedor de estupefacientes visto que había otra persona en el lugar de los hechos.
- El dicho del policial que realizó la captura no es lógico ni coherente, no se entiende por qué dejó en libertad a la otra persona que estaba en el lugar y que según su dicho responde al nombre de SEBASTIÁN VÉLEZ VILLA, no se llamó a declarar la supuesta fuente no formal que dio información sobre la presunta venta de estupefacientes.
- La juez no valoró adecuadamente la prueba de descargo, que estaba orientada a que la presencia de su representado en el lugar de los hechos se debió a que es consumidor de estupefacientes y por eso se encontraba en el lugar de su captura, pero que él no era vendedor del mismo, además se demostró la procedencia lícita del dinero incautado

En el traslado a lo no recurrentes la representante de la Fiscalía General de la Nación, solicitó la confirmación de la sentencia condenatoria señalando que sí se demostró a cabalidad que el procesado es el vendedor de los estupefacientes incautados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, despacho que profirió la providencia que hoy se recurre, determinando si le asiste la razón al recurrente o si por el contrario la sentencia proferida por el funcionario judicial se debe mantener.

Lo primero que se debe señalar es que indudable es que el artículo 376 del Código Penal, encajó una multiplicidad de verbos rectores frente al delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, entre los que se cuentan transportar, llevar consigo, almacenar, conservar, elaborar, vender, ofrecer, adquirir, financiar o suministrar, que hace que con la sola recopilación de uno de estos se podrá predicar cumplido u obedecido el comportamiento jurídico penalmente desaprobado.

Frente a este aspecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP606-2018 Radicación 47680 del 11 de abril del 2018, se pronunció señalando lo siguiente:

“A propósito del referido tipo penal, el legislador consagró de manera alternativa las posibles modalidades de comportamiento que podría desarrollar el sujeto agente, las cuales son: (i) introduzca, (ii) saque, (iii) transporte, (iv) lleve consigo, (v) almacene, (vi) conserve, (vii) elabore, (viii) venda, (ix) ofrezca, (x) adquiera, (xi) financie y (xii) suministre.”

“Obsérvese que cada modalidad de acción fue dispuesta alternativamente en la norma, lo cual implica que cada una tiene la calidad de verbo rector en el tipo penal, entonces, con la sola selección de uno de ellos se podría predicar ejecutado o consumado el comportamiento jurídico- penalmente desaprobado.”

Lo anterior, para apuntar que corresponde entonces a esta Sala, tantear acerca de si en realidad de las pruebas aducidas en juicio que fueron únicamente testimoniales, se puede demostrar la responsabilidad del acusado en la comisión de la conducta punible imputada y sobre los verbos rectores que le fueron enrostrados y por los que finalmente fue condenado.

De los testimonios recolectados en juicio.

Como pruebas testimoniales de la Fiscalía se presentó ANGELIA MARIA RUIZ GALEANO, quien reconoce que ella para el día de los hechos aquí investigados se encontraba adquiriendo estupefacientes para su consumo personal, y que momentos después de hacerlo fue interceptada por integrantes de la Policía Nacional, esta dama señala que quien le vendió el estupefaciente fue el joven que también fue retenido, pues el otro que estaba en el lugar fue dejado en libertad. Esta versión concuerda con lo aseverado por el patrullero de la Policía Nacional ELICEO VALENCIA, quien realizó los procedimientos de requisa y posterior captura el día de los hechos aquí investigados, y de lo vertido por estas dos personas surge diáfana la conclusión a la que arribó la falladora de primea instancia, que en efecto el aquí procesado se encontraba vendiendo estupefacientes.

Ahora bien, el señor defensor fustiga estos dos testimonios, en primer lugar señalando que no son claros ni precisos, situación que no avizora la Sala al repasar las intervenciones de estas personas en desarrollo del juicio oral, tales inconsistencias e incoherencias, es cierto

los dos testigos no narran a pie juntillas lo sucedido, pero indiscutiblemente concuerdan en sus apreciaciones sobre lo que ocurrió el día que se dio la intervención policial que culmina con la captura del aquí procesado. De otra parte contrario a lo que insinúa la defensa, no hay duda alguna en que la persona a la que se le encontró el estupefaciente y el dinero era la que acababa de entregar el alijo a la señora RUIZ GALEANO, como se deduce de la valoración en conjunto de su dicho y del policial ELICEO VALENCIA, pues aunque la dama compradora señaló no conocer datos personales de su vendedor si precisó que fue el muchacho retenido ese día por la policía. De otra parte no se aprecia motivo de animadversión u otro móvil indebido de estas dos declaraciones, como para considerar que sus dichos en el juico son producto de un burdo montaje.

La defensa señala igualmente que estos testimonios no son completos, pues faltó que se oyera en declaración al joven SEBASTIÁN VÉLEZ VILLA quien fue dejado en libertad por los agentes del orden, igualmente cuestiona que no se trajera a declarar a la fuente no formal que inicialmente reportó la venta de estupefacientes, y por último fustiga por qué se dejó en libertad a la señora RUIZ GALEANO, aspectos estos que de manera alguna demeritan el valor suasorio de los testigos de cargo, pues en nada afecta su credibilidad que el Ente instructor no hubiere ofrecido otras pruebas o que no hubiere vinculado al proceso a la señora RUIZ GALEANO, independiente de su condición de consumidora de estupefacientes, y por el contrario la Sala encuentra suficientes estas para concluir de la misma manera que lo hizo la Juez de Primera Instancia, que en efecto el aquí procesado estaba vendiendo estupefacientes y que por el valor de diez mil pesos vendió una dosis a la señora RUIZ GALEANO .

De otra parte , no encuentra la Sala que las consideraciones plasmadas por la Juez de Primera Instancia para negarle crédito al dicho de ESTEFANY VARGAS ARENAS, y del mismo procesado sean desacertadas, la presencia del aquí procesado en el lugar de los hechos va más allá de ser éste un simple consumidor de estupefacientes, que recurrió al paraje a

buscar su dosis personal, él tenía en su poder no solo varias bolsas con estupefacientes sino también la suma de \$260. 200, y dicho dinero aunque se pretendió señalar era un regalo del padrino del procesado, tal coartada no se demostró a cabalidad pues el supuesto donante del dinero nunca compareció al juicio, y el hecho de que el procesado sea consumidor de estupefacientes, no es óbice para que él no pueda dedicarse igualmente a la venta de tales sustancias.

Resulta igualmente inverosímil la versión del procesado que la señora RUIZ lo buscó para que comprara el alcaloide, pues ella no podía hacerlo directamente y le ofreciera simplemente diez mil pesos, pues no tiene sentido que si no podía comprarlo terminara ella en el mismo lugar donde se hacía la transacción, resultando evidente que el rol que busca aquí el procesado con su versión es presentar una que supuestamente lo ubica como un tercero inocente, y no como el vendedor que en efecto era.

Debe indicarse igualmente que lo que se estipuló es la calidad de estupefaciente de la sustancia incautada al procesado y su peso, y esto sin lugar a dudas permite demostrar la materialidad del punible por el que se acusó, pues para que en efecto se pueda condenar al aquí procesado por una infracción al artículo 376 del Código Penal, se requiere que en efecto se esté vendiendo una sustancia estupefaciente de las prohibidas por ley, y precisamente lo que demuestra la estipulación es que la sustancia incautada es uno de esos estupefacientes, ya la responsabilidad porque en efecto se estaba vendiendo tal sustancia, no surge de la estipulación como lo está predicando la defensa al censurar el fallo de primera instancia, sino en la prueba testimonial, por ende no encuentra la Sala razón alguna para que la glosa que formula la defensa en el punto de las estipulaciones esté llamada a prosperar.

Por último debe precisar la Sala que si bien es cierto el estupefaciente incautado lo es en poca cantidad (cannabis con un peso de 3.1 gramos y cocaína con un peso de 4.3 gramos),

esto no implica que el bien jurídico protegido no se vulnere o que para el caso de la cannabis - su cantidad al ser inferior a la dosis mínima¹, no se esté frente a una conducta típica y antijurídica, pues aquí el verbo rector imputado es vender pues en el artículo 2 de la Ley 30 de 1986 se establece que : “No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad”, y la jurisprudencia reitera que en caso de venta de estupefacientes, no importa la cantidad para que la conducta sea punible.

En efecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² señala:

“Por lo tanto, aun cuando se repute como categoría vigente el concepto de dosis personal³, aparte de su función reductiva (será impune portar cantidades que no superen ese rango, a excepción de los casos asociados al tráfico o distribución), no es un criterio suficiente para determinar la prohibición inserta en el tipo penal, cuando se admite que independientemente de la cantidad de sustancia estupefaciente que un individuo lleve consigo, lo que en realidad permite establecer la conformación del injusto típico es el fin propuesto de traficar o distribuir con el psicotrópico. Por lo mismo, se hace inocuo la apelación a criterios caprichosos empleados en la praxis judicial como el de cantidad ligera o levemente superior a esa dosis personal.

¹ Ley 30 de 1986 .ARTÍCULO 2º. Para efectos de la presente Ley se adoptarán las siguientes definiciones:

j) Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo. [Declarado Exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994](#)

Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.

No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad

² Sentencia SP9916 del 2017.

³ Corte Constitucional, sentencia C-491 de 2012.

En este sentido, cobra importancia la orientación que frente al delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes ha dado la Sala en las sentencias CSJ SP-2940, 9 mar. 2016, rad. 41760; CSJ SP-4131, 6 abr. 2016, rad. 43512; y, CSJ SP-3605, 15 mar. 2017, rad. 43725; en el sentido de considerar el ánimo –de consumo propio o de distribución- del sujeto activo como ingrediente subjetivo o finalidad del porte de sustancias alucinógenas, a efectos de excluir su responsabilidad penal o de estimar realizado el tipo de prohibición.

Con ello, la Corte está reconociendo la existencia en el tipo penal del artículo 376 del Código Penal de lo que se conoce en la doctrina como elementos subjetivos distintos del dolo, elementos subjetivos del tipo o elementos subjetivos del injusto⁴, que son aquellos ingredientes de carácter intencional distintos del dolo que en ocasiones se emplean para describir los tipos penales y que poseen un componente de carácter anímico relacionado con una peculiar finalidad del sujeto realizador de la conducta descrita.

Como se sabe, en algunas ocasiones es el mismo legislador el que incluye elementos subjetivos en el tipo penal (p. ej. artículo 239 del Código Penal). En otras, sin embargo, es la jurisprudencia la que recurre a elementos especiales de ánimo cuando no se han previsto expresamente en el tipo penal, haciéndose necesarios para identificar con claridad la carga de intencionalidad y, con ello, el sentido de la conducta.

En todo caso, la función de esos ingredientes subjetivos, distintos al dolo, es la de definir el riesgo jurídicamente relevante, esto es, sirven para confirmar o rechazar la tipicidad de la conducta en el plano material dentro del proceso de imputación objetiva.

De esa manera, en relación con el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el recurso a los elementos subjetivos diferentes del dolo, tiene el propósito de efectuar una restricción teleológica del tipo penal, pues no obstante que el contenido objetivo del verbo rector llevar consigo remite a la realización de la conducta penalmente relevante con el solo acto de portar las sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas, el desarrollo jurisprudencial atrás relacionado ha reducido el contenido del injusto a la demostración del ánimo por parte del portador de destinarla a su distribución o comercio, como fin o telos de la norma.

Ahora bien, ese ánimo ulterior asociado con el destino de las sustancias que se llevan consigo, distinto al consumo personal, puede ser demostrado a partir de la misma

⁴ EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, *Derecho Penal – Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 2000, p. 517; GÜNTER STRATENWERTH, *Derecho Penal – Parte General*, Madrid, Thomson-Civitas, 2005, p. 171; EDMUND MEZGER, *Derecho Penal – Parte General*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1963, p. 135.

información objetiva recogida en el proceso penal. Por eso, si bien es cierto que el peso de la sustancia por sí solo no es un factor que determina la tipicidad de la conducta, sí puede ser relevante, junto con otros datos demostrados en el juicio (p. ej., instrumentos o materiales para la elaboración, pesaje, empaqueo o distribución; existencia de cantidades de dinero injustificadas; etc.), para inferir de manera razonable el propósito que alentaba al portador.

Por último, importa reiterar que la demostración de los hechos o circunstancias atinentes al ánimo del porte de los estupefacientes, como componentes de los ingredientes subjetivos relativos al tráfico o distribución de las sustancias, incumbe siempre al acusador, quien tiene la carga de probar toda la estructura de la conducta punible.

Como quiera que aquí la sustancia incautada lo era para la venta y en efecto se demostró ese fin, sí se configura el punible descrito en el artículo 376 del Código Penal y la sentencia imputada debe ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia materia de impugnación, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ésta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010).-

Proceso No: 05101600033020200006000 NI: 2021-0378

Acusado: EDWIN VARGAS ARENAS

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: confirma.

CÓPIESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Proceso No: 05101600033020200006000 NI: 2021-0378

Acusado: EDWIN VARGAS ARENAS

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: confirma.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0c07854876c1d2f26f4678601aed3cb843f1274edfb2def8a38a9c973b75dd

Documento generado en 21/05/2021 09:22:37 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 057

PROCESO : 2021-0714-1 (05000-22-04-000-2021-00268)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS EDUARDO LONDOÑO MIRANDA
ACCIONADOS : JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO MIRANDA, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por estimar vulnerados sus derechos fundamentales.

Se vinculó de manera oficiosa al trámite a los Juzgados Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada-Caldas, Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira-Risaralda, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Caucaasia-Antioquia y a los Juzgados Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales-Caldas y al Promiscuo Municipal de Belén de Umbría-Risaralda.

LA DEMANDA

En esencia expone el actor que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada -Caldas mediante auto del 13 de marzo de 2019 accedió a la solicitud de su traslado del Centro Penitenciario y Carcelario del Municipio de Caucasia-Antioquia al Tambo concretamente al Cabildo Indígena Zenú “Tierra Santa” de La Apartada -Córdoba.

Posteriormente el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante oficio del 17 de mayo de 2019 requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Caucasia para que informara si ya se había materializado el traslado al resguardo indígena, informando al respecto el Director del Penal que al momento de hacer efectiva la orden del juzgado, fueron solicitados los antecedentes con el fin de descartar requerimientos, encontrando que tenía orden de captura vigente por cuenta del Juzgado Segundo Especializado de Pereira-Risaralda en el proceso con el radicado 6600160008785 2016 00006 por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico y fabricación o porte de estupefacientes, destinación ilícita de muebles e inmuebles y otros, por lo que no se ha efectuado su traslado.

En consecuencia, el actor solicita se tutele el derecho al debido proceso y por tanto se materialice su traslado al Cabildo Indígena “Tierra Santa” en la Apartada-Córdoba de donde es miembro, a fin de terminar de pagar su condena en esa comunidad según las costumbres y leyes indígenas y se verifique el estado actual de su proceso tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de Umbría-Risaralda para que se aclare la situación jurídica que no le ha permitido el traslado.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que conocía de las diligencias seguidas contra el sentenciado LUIS EDUARDO LONDOÑO MIRANDA, dentro del Radicado Interno: 2019 A3 – 1824 y CUI: 17 042 60 00 070 2018 00036. Sin embargo con auto de sustanciación No. 1572 de 5 de agosto de 2019, fueron remitidas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, en atención a que si bien se encontraba detenido en el EPMSC de Cauca, Antioquia, lo estaba en calidad de “sindicado”, por cuenta de un expediente distinto, circunstancia que no modificaba la competencia de los Juzgados Homólogos de Manizales, para conocer de dicha causa penal, en tanto el Juzgado Fallador es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas. Agregando que no han sido devueltas las diligencias, por lo que esa Agencia Judicial no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Señaló además que según el “Sisipec”, el sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Cauca, Antioquia, en calidad de “sindicado”, por cuenta del proceso identificado con el CUI: 660016008785201600006, a cargo del “CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA ACUSATORIO DE PEREIRA (RISDA - COLOMBIA)”.

2.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante Pereira, Risaralda, informó que la Fiscalía 3 Especializada de esa ciudad radicó escrito de acusación dentro del proceso radicado bajo el número 66001 60087 85 2016 00006, adelantado en contra del señor Luis Eduardo Londoño Miranda y otros, por los delitos de

Concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con el punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; y en virtud de preacuerdo fue condenado el 25 de febrero de 2020, negándole la concesión de subrogados, quedando ejecutoriado en estrados, toda vez que no se interpusieron recursos. Remitiéndose la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Expuso que las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, se llevaron a cabo el 29 de mayo de 2018 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Belén de Umbría, Risaralda, quien le impuso al actor medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, decisión que no fue recurrida.

Añadió que, al interior del proceso, no se debatió el hecho de que el ciudadano debía cumplir la pena impuesta en el Cabildo Indígena “Tierra Santa” en La Apartada Córdoba; por lo que ese Despacho no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto y por tanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al procesado.

3.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad La Dorada - Caldas afirma que conoció la causa radicada 2010-0004 en la cual se decretó la extinción de la pena y el proceso radicado 2018-00036 en el cual mediante auto Interlocutorio No. 566 del 13 de marzo de 2019, se resolvió acceder a la solicitud elevada por el presidente del Resguardo Zenú del Alto San Jorge, Sur del Departamento de Córdoba, de traslado del señor Luis Eduardo Londoño Miranda a su comunidad, se ordenó a la Dirección General Del Inpec expedir la Resolución de traslado, realizar visitas periódicas al Cabildo Indígena y se dispuso la remisión del

expediente para continuar la vigilancia la pena a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería-Córdoba, desconociéndose el estado actual de las diligencias, por lo que solicita ser desvinculado del trámite constitucional.

4.- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Belén de Umbría, Risaralda manifestó que dentro del proceso radicado bajo el número 66001-6008- 785-2016-00006, adelantado en contra del señor LUIS EDUARDO LONDOÑO MIRANDA y otros, por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, en concurso heterogéneo con el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, la Fiscalía 3 Especializado de Pereira radicó solicitudes de audiencias de Legalización de Diligencia de Allanamiento y Otras, las cuales fueron llevadas a cabo el día 29 de mayo de 2018, imponiéndole al señor Londoño Miranda, medida de aseguramiento correspondiente a la Detención Preventiva en establecimiento de reclusión.

Aclaró que por tratarse de delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados, el 11 de septiembre de 2018, se profirió boleta de cambio 33 dirigida al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pereira, Risaralda, informando que el señor Luis Eduardo quedaba a disposición del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira, Risaralda.

Concluye indicando que ese Despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno al procesado, teniendo en cuenta además que en las audiencias concentradas no se debatió el hecho de que el ciudadano debía cumplir la medida impuesta en Cabildo Indígena alguno, por lo que solicitó la desvinculación del trámite.

5.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Manizales – Caldas informó que le vigila al actor la pena

de 48 meses de prisión impuesta el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes dentro de la causa penal radicada: 17042-60-06-070-2018-00036-00.

Manifestó en relación con el citado traslado, que el Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Caucaasia con Oficio 508-EPMSC-CAU-OJU-0388 del 21 de mayo de 2019, expuso que al momento de hacer efectiva la orden del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada, fue solicitado al sentenciado los antecedentes con el fin de descartar requerimientos judiciales, encontrándole una orden de captura vigente por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de Umbría. Así mismo, era requerido por el Juzgado 2º Especializado de Pereira, Risaralda en el proceso radicado 66001 60 008 785 2016 00006 por los delitos de “Concierto para Delinquir Agravado, Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Destinación Ilícita de Muebles e Inmuebles y Otros” dentro del cual, el 27/03/2019 fue recibida la Orden de Detención y donde se han practicado varias audiencias.

Agregó que el 10 de diciembre de 2019, por medio de oficio Nro. 448 este Despacho, realizó el Requerimiento Judicial del señor LUIS EDUARDO, para que una vez cesaran los motivos de su actual privación de la libertad sea dejado a disposición de la causa rad.2018-00036.

Por ende, aduce que es clara la justificación de la privación de la libertad del citado en el Centro de Reclusión sin que sea posible su traslado, en tanto el sentenciado actualmente se encuentra privado de la libertad por una causa diferente a la que conoce el Despacho y dentro de la cual le fue concedido el Traslado a la Jurisdicción

Indígena.

6.- El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, Risaralda, indicó que revisado el libro de reparto de audiencias de control de garantías, se estableció que fue el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esa localidad quien realizó audiencias preliminares al caso con radicado 2016- 00006, indiciado: Luis Eduardo Londoño Miranda.

LAS PRUEBAS

1. El actor allegó solicitud que hizo el Cacique Gobernador para su traslado al Cabildo Local Indígena Zenú “Tierra Santa” La Apartada-Córdoba y demás comunicados, oficio 036 del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales-Caldas que da respuesta a solicitud de traslado y Requerimiento Judicial de dicho despacho.

2. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia allegó auto No. 1572 de 5 de agosto de 2019, a través del cual se remitió por competencia la causa penal con CUI: 17 042 60 00 070 2018 00036, indicando que se extrajo del archivo digital del Juzgado.

3. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante Pereira, Risaralda remitió copia en PDF del expediente completo adelantado en contra del actor y la guía de la empresa de mensajería 472, donde consta la remisión y recibo del expediente al

Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia.

4. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad La Dorada – Caldas remitió consulta de ficha técnica de remisión de expedientes a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, con fecha de salida el 19/11/2013, correspondiente al proceso radicado 1738060000020100004 y del proceso 170426000070201800036 el 20/03/2019, con Oficio:1240 enviado a: - 000 - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - del Circuito - Montería (Córdoba)

5. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Belén de Umbría, Risaralda anexó copia en PDF del acta de las audiencias preliminares, de la boleta de detención y de la boleta de cambio.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran

soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no *“riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”*

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos, se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) *Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.*
- (ii) *Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

- (iii) *Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.*
- (iv) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.*
- (v) *Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.*

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurrir los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados.

Frente a las causales especiales traídas a colación, nuestro máximo Órgano Constitucional, los ha concretado de la siguiente forma¹:

En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

¹ Sentencia T-125 de 2012

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”⁴

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho

² Sentencia T-522/01

³ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

fundamental al debido proceso.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En el presente caso, el accionante considera que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, en tanto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada-Caldas mediante auto del 13 de marzo de 2019 ordenó su traslado del Centro Penitenciario y Carcelario del municipio de Caucasia-Antioquia al Tambo concretamente al Cabildo Indígena Zenú “Tierra Santa” de la Apartada-Córdoba, sin que se hubiese hecho efectivo el mismo, por lo que solicita se disponga su traslado.

Frente a la queja realizada por el actor en la presente demanda, esta Sala realizó el respectivo análisis de la actuación, constatando que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de La Dorada-Caldas dentro del proceso radicado 2018- 00036 emitió auto interlocutorio número 566 del 13 de marzo de 2019 mediante el cual decidió acceder a la solicitud de traslado al Resguardo Zenú del Alto San Jorge, sur del departamento de Córdoba del señor Luis Eduardo Londoño Miranda, según petición elevada por el Presidente de dicha comunidad y dispuso remitir la actuación el 20 de marzo de 2019 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería-Córdoba.

Actualmente dichas diligencias son vigiladas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales-Caldas quien aseveró que vigila la pena de 48 meses de prisión impuesta por el delito de tráfico, fabricación o porte estupefacientes por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas el 15 de mayo de 2018 dentro del radicado 17042-60-06-070-2018-00036 y que si bien el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada, Caldas, ordenó el traslado del señor Londoño Miranda al Cabildo indígena zenú “Tierra Santa”, también es cierto, que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Caucaasia el 21 de mayo de 2019 informó que previo al traslado, solicitó los antecedentes a fin de descartar requerimientos judiciales, encontrándose una orden de captura vigente por cuenta al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de Umbría y el requerimiento del Juzgado Segundo Especializado de Pereira-Risaralda, en el proceso radicado 66001-60-008-785-2016-00006 por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destinación ilícita de muebles e inmuebles y otros, con orden de detención recibida el 27 de marzo 2019.

Debido a lo anterior, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales- Caldas con oficio del 10 de

diciembre de 2019, realizó requerimiento judicial del señor Luis Eduardo para que una vez estarán los motivos de su actual privación de libertad fuera dejado a disposición de la causa que ejecuta.

Por su parte, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Belén de Umbría, Risaralda, confirmó que el día 29 de mayo de 2018 impuso a Luis Eduardo medida de aseguramiento correspondiente a la Detención Preventiva en establecimiento de reclusión, por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, en concurso heterogéneo con el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, profiriendo boleta Nro. 33 dirigida al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pereira, Risaralda, informando que el señor LONDOÑO MIRANDA quedaba a disposición del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira, Risaralda (radicado bajo el número 66001-6008- 785-2016-00006).

De otro lado, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira indicó que se tramitó proceso radicado bajo el número 66001 60087 85 2016 00006 por los delitos de Concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con el punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y profirió fallo condenatorio el 25 de febrero de 2020, sin concederse ningún subrogado, decisión contra la cual no se interpuso ningún recurso, cobrando legal ejecutoria.

De lo anteriormente descrito, no se advierte por parte de la Sala que se haya incurrido en vulneración de derecho alguno, en tanto, el señor Luis Eduardo Londoño Miranda se encuentra privado de la libertad por una causa diferente al radicado: 17042-60-06-070-2018-00036-00 en el cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas ordenó el traslado del accionante, al mencionado Resguardo Indígena.

Es de precisar, que no puede la Corporación como lo pretende el actor, ordenar sea trasladado al Resguardo Indígena Zenú del Alto de San Jorge, en tanto, se insiste se encuentra detenido por cuenta de un proceso diferente a en el cual se le concedió el traslado y sumado a que la H. Corte Constitucional ha indicado en innumerables oportunidades, que la tutela es improcedente en principio para atacar decisiones judiciales, (*salvo una inminente situación de perjuicio irremediable, el cual no fue acreditado*), pues se cuenta con otros medios de defensa, porque se insiste no es la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias.

Es claro que el Juez de Tutela, sólo se encuentra habilitado para cuestionar actuaciones u omisiones que dan lugar a vulneración de derechos fundamentales cuando no exista mecanismo idóneo para hacerlos valer o cuando existiendo éste, se advierta la posibilidad de causarse un perjuicio irremediable, situaciones que no se presentan en este evento.

Concluyéndose finalmente, que se puede constatar que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales-Caldas fue claro al precisar que el señor Luis Eduardo se encuentra privado de la libertad por una causa diferente a la que conoce ese despacho (Radicado 2018-00036) y dentro de la cual fue concedido el traslado a la Jurisdicción Indígena, información de la cual tiene conocimiento, tal y como se desprende de los anexos aportados con el escrito tutelar. Es ante la autoridad judicial por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad que el accionante puede ejercer sus derechos y hacer las solicitudes que considere pertinentes.

Por lo anterior, es diáfano para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela es improcedente, toda vez que no se advierte vulneración de derechos fundamentales del actor, ni se observa ninguna vía de hecho. El debido proceso se ha respetado y el actor no ha elevado solicitud alguna ante la autoridad por la cual está actualmente privado de la libertad, de tal suerte que no puede tampoco afirmarse que dicha autoridad ha vulnerado derecho constitucional fundamental alguno.

En consecuencia, no se atenderá la solicitud de tutela deprecada por el actor, respecto de las decisiones tomadas por las entidades accionadas.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela elevadas por el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO MIRANDA en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y Otros, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

⁵ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1da3b642e9bc2d8b096478653f25215905ed228e98d9199bbad1ab
9361d2103f**

Documento generado en 21/05/2021 02:35:10 PM